

UNIVERSIDAD DEL VALLE CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION No 002 Febrero 9 del 2001

"Por la cual se reglamentan los factores y requisitos de ingreso, reingreso y ascenso en el escalafón docente y se crean los organismos encargados de la acreditación de méritos de los profesores de la Universidad del Valle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus atribuciones estatutarias y legales, en especial las que le confiere el literal o) del Artículo 18 del Estatuto General y la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO:

- Que es necesario establecer los requisitos y condiciones para el ingreso, promoción y ascenso de los profesores de la Universidad del Valle en el Escalafón Docente de que trata la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y el Estatuto Profesoral de la Universidad;
- 2. Que la Ley 30 de 1992, en su Artículo 76° y sus decretos reglamentarios, estableció el escalafón del profesor universitario y los requisitos de ascenso para las diferentes categorías;
- 3. Que en la Universidad está vigente la Resolución No.115 de 1989 a la que sigue adscrito un grupo de profesores;
- 4. Que es un compromiso de la Universidad, mediante políticas y gestión de sus recursos, propiciar el desarrollo y la difusión de la actividad intelectual del profesorado;
- Que se hace necesario, para efectos del escalafón, ubicar a cada profesor en las categorías académicas, lo que implica definir éstas en términos de los factores de puntaje y otros criterios, de acuerdo con las normas vigentes;
- 6. Que el escalafón profesoral es un instrumento importante de la gestión universitaria para estimular la excelencia de los profesores y por ende de la Universidad:
- 7. Que el escalafón profesoral es también un instrumento diseñado para fomentar la vinculación, la permanencia y la promoción en la carrera profesoral;
- 8. Que el escalafón profesoral debe establecer normas que estimulen en general la actividad intelectual, ya sea en forma individual o colectiva, privilegiando su contribución a la docencia, la investigación y la creación

artística;

- 9. Que la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior y sus decretos reglamentarios, precisa el alcance de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política y establece el marco legal para el sistema de acreditación de los profesores;
- 10. Que se requiere una reglamentación coherente y única que oriente el manejo de la acreditación en la Universidad, acorde con las disposiciones constitucionales, legales, decretos reglamentarios y demás normas vigentes;
- 11. Que el Artículo 29 del Acuerdo 006 de 1995, emanado del Consejo Superior de la Universidad dispone: "Todo lo relacionado con el escalafón profesoral y régimen prestacional será reglamentado por el Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico", de acuerdo con la ley y sus decretos reglamentarios.

RESUELVE:

CAPITULO I: DE LAS CATEGORÍAS, DE LOS FACTORES PARA SU

DETERMINACION Y SU PUNTAJE, Y DE LOS

REQUISITOS PARA CADA UNA DE ELLAS.

ARTICULO 1º El escalafón del profesor en la Universidad comprenderá las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar
- b. Profesor Asistente
- c. Profesor Asociado
- d. Profesor Titular

ARTICULO 2º: Para los profesores adscritos al régimen del Decreto 1444 de 1992, los factores que se deben tener en cuenta para la asignación de puntaje, son los contemplados en los Capítulos I y IV de dicho Decreto, es decir los siguientes:

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios,
- b) La categoría dentro del escalafón docente,
- c) La experiencia calificada,
- d) La productividad académica,

e) Las actividades de dirección académico-administrativas.

ARTÍCULO 3º Los requisitos para pertenecer o ascender a cada categoría, para los profesores adscritos al régimen del Decreto 1444 de 1992, son los siguientes:

a) Profesor Auxiliar:

Título profesional universitario.

b) Profesor Asistente:

- Título profesional universitario
- Dos (2) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo, de los cuales un (1) año puede ser sustituido por el título de Ph. D. o su equivalente (por el título de Doctor se entiende el obtenido después del título profesional).
- Quince (15) puntos por productividad académica, de los cuales por lo menos diez (10) deben corresponder a publicaciones.

c Profesor Asociado:

- Título profesional universitario.
- Cuatro (4) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo no sustituible, de los cuales un (1) año debe ser de experiencia efectiva en docencia o docencia e investigación de tiempo completo en la Universidad del Valle y en la categoría de profesor Asistente.
- El requisito que fija la ley de la siguiente manera: "El profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades", se cumple en la Universidad del Valle cuando el docente haya acumulado treinta (30) puntos por publicaciones, resultado de evaluaciones hechas por pares académicos. De estos treinta (30) puntos, por lo menos:
 - quince (15) deben ser por publicaciones realizadas en los últimos cuatro años o en la categoría anterior,
 - diez (10) deben corresponder a investigación,
 - diez (10) deben corresponder a trabajos publicados individualmente.
 - por lo menos diez (10) puntos deben contar con la participación de evaluadores externos a la institución o en su

defecto se sustentará su equivalente ante homólogos de otras instituciones.

d) Profesor Titular:

- Título profesional universitario.
- Seis (6) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo no sustituible, de los cuales dos (2) años deben ser de experiencia efectiva en docencia o docencia e investigación de tiempo completo en la Universidad del Valle y en la categoría de Profesor Asociado.
- El requisito que fija la ley de la siguiente manera: "El profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades", se cumple en la Universidad del Valle cuando el docente haya acumulado sesenta (60) puntos por publicaciones. De estos sesenta (60) puntos, por lo menos:
 - veinte (20) deben ser por publicaciones realizadas en los últimos cuatro años o en la categoría anterior,

veinte (20) de investigación, y

quince (15) deben corresponder a trabajos publicados individualmente.

deberá presentar ante homólogos de otras instituciones, en un proceso organizado por el Comité de Credenciales de Facultad, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

PARAGRAFO 1°: Para efectos de la presente Resolución, la investigación constituye una actividad académica que se define de acuerdo con los diferentes campos de las ciencias, el arte, las humanidades y la tecnología.

PARAGRAFO 2°: Se delega al Consejo Académico la reglamentación para el caso de los profesores que no tienen título.

PARAGRAFO 3° Para los profesores de medio tiempo, el requisito de experiencia docente se incrementa en el 50% sobre los Tiempos Completos, así: para profesor Asistente, tres años; para profesor Asociado, seis años y para profesor Titular, nueve años. Para los profesores hora-cátedra se adopta la siguiente equivalencia para cumplir con el requisito de experiencia docente: ocho cursos con intensidad media de tres horas semana-semestre equivalen a un año de docencia universitaria.

ARTÍCULO 4° Los requisitos para pertenecer y/o ascender a cada categoría, para los profesores adscritos al régimen de la Resolución No. 115 de 1989, son los establecidos en el Artículo 8° del capítulo III de dicha Resolución.

ARTICULO 5°. La experiencia docente universitaria, de que tratan los Artículos 3 y 4, es la lograda después de la obtención del título universitario en instituciones de Educación Superior y deberá corresponder a los servicios docentes de tiempo completo o su equivalente. El tiempo dedicado al cumplimiento de comisiones de estudios no se contabilizará como experiencia docente para efectos de cambio de categoría.

CAPITULO II: DE LOS ORGANISMOS DE ASIGNACION DE PUNTAJE.

ARTICULO 6° La Universidad tendrá un Comité de Asignación de Puntaje integrado por:

- a El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- c Un Decano designado por el Consejo Académico
- d Dos Representantes Profesorales con categoría de Asociado o Títular, un representante de las Areas de Ciencias Naturales, las Ingenierías y la Salud y el otro de Humanidades, Ciencias Sociales, Artes Integradas, Pedagogía y Ciencias de la Administración.
- e El Director de la División de Recursos Humanos de la Universidad.
- f Los Presidentes de los Comités de Credenciales de cada una de las Facultades, en calidad de asesores permanentes, al tenor del Artículo 10, literal 1C del Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 7° El Comité de Asignación de Puntaje tendrá las siguientes funciones:

- a. Presentar al Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico, las propuestas de políticas de acreditación y asignación de puntaje, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.
- b Vigilar que las políticas de acreditación, asignación de puntaje y promoción contribuyan a la excelencia académica y al cumplimiento de los principios y la misión de la Universidad.
- c. Determinar los puntajes y ponderaciones correspondientes a los factores que señalen las disposiciones de la Ley y de la Institución sobre acreditación y puntaje, tanto para los profesores adscritos al régimen del

Decreto 1444 de 1992, como para los profesores adscritos al régimen de la Resolución No. 115 de 1989.

- d. Velar por la eficiencia y eficacia en los procesos de Acreditación y Asignación de Puntaje.
- e. Preservar el rigor y la calidad académica de las evaluaciones para la acreditación y asignación de puntaje y certificar para la Universidad el "reconocido prestigio" de que habla la norma con ayuda de especialistas en caso necesario.
- f. Comunicar oportunamente por escrito la decisión de asignación de puntaje a las instancias pertinentes de la Universidad y al profesor interesado.
- g. Verificar la aplicación adecuada y correcta de los reglamentos en los concursos públicos de méritos y en las convocatorias públicas para efectos de vinculación.
- h. Las demás que le sean asignadas por los Consejos Superior y Académico.

PARAGRAFO 1°. La Universidad recurrirá a la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario, para efectos de la evaluación de la producción intelectual.

PARAGRAFO 2°. Para efectos de vinculación por nombramiento de planta, en cualquier dedicación, la unidad académica correspondiente presentará un informe al Comité de Acreditación y Asignación de Puntaje sobre el proceso adelantado en el concurso público de méritos o en la convocatoria pública respectiva. De esta exigencia se exceptúa la vinculación de profesor visitante.

ARTICULO 8°. Considerando que los procesos acreditación de méritos, representan un mecanismo para la promoción y evaluación del desarrollo académico de las unidades y sus profesores y teniendo en cuenta que la Resolución No. 115 de 1989 del Consejo Superior de la Universidad del Valle, en su Artículo 23, Capítulo IX establece los Comités de Credenciales de Facultad, la valoración inicial de las solicitudes de actualización o ascenso presentadas por los profesores serán hechas por estos Comités, tanto para los profesores adscritos al Régimen del Decreto Nacional 1444 de 1992, como para los profesores que se rigen bajo la Resolución No. 115 de 1989 del Consejo Superior de la Universidad del Valle.

ARTICULO 9º La acreditación y la asignación de puntaje de los profesores será realizada por el Comité de Asignación de Puntaje de la Universidad, previo estudio y recomendación del Comité de Facultad. Los Centros e Institutos no adscritos a una Facultad, harán su trámite a través de la Facultad de referencia académica.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta Resolución, el Instituto de Educación y Pedagogía se

considera una Facultad.

ARTICULO 10° En cuanto al efecto salarial por la modificación en el puntaje, la Universidad se acoge al Artículo Primero del Decreto 1444, en sus Parágrafos 2 y 3 que dicen:

"Parágrafo 2: Cuando el puntaje correspondiente a un docente deba ser cambiado, la modificación tendrá efectos salariales a partir del mes siguiente a la fecha en la cual el órgano o la autoridad competente la apruebe, se exceptúan aquellos casos en los cuales las leyes prevean la retroactividad."

"Parágrafo 3: Estas novedades se efectuarán cada seis meses con la retroactividad correspondiente".

Cuando haya lugar al pago de una retroactividad, la Universidad reconocerá hasta sesenta días, teniendo en cuenta la fecha en que el CAP acuerda la modificación en el puntaje. Este criterio también se utilizará para los profesores adscritos a la Resolución No.115 de 1989.

ARTICULO 11° El profesor tendrá derecho a presentar recurso de reposición ante el Comité de Asignación de Puntaje. Las decisiones podrán ser apeladas en segunda instancia ante el Rector.

PARAGRAFO 1°: Los profesores tendrán un plazo máximo de un mes calendario para presentar reclamos, a partir de la fecha en la que el profesor es informado del resultado del estudio de su caso, registrado en el Acta del Comité de Asignación de Puntaje.

PARAGRAFO 2°: Los resultados de las evaluaciones no tienen carácter confidencial.

ARTICULO 12º La presente Resolución rige a partir del 21 de diciembre de 2000, fecha en la cual fue aprobada por el Consejo Superior y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular, la Resolución 047 del 10 de julio de 1997 y la Resolución No. 073 del 31 de octubre de 1994.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del despacho del Gobernador, a los 9 días del mes febrero del 2.001.

El Presidente,

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS Gobernador del Departamento Del Valle del Cauca

> OSCAR LÓPEZ PULECIO Secretario General

Oeb.